



Roj: **STS 4042/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4042**

Id Cendoj: **28079140012022100780**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/11/2022**

Nº de Recurso: **3430/2019**

Nº de Resolución: **882/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 4194/2019,**  
**STS 4042/2022**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Sentencia núm. 882/2022**

Fecha de sentencia: 02/11/2022

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 3430/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 02/11/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

Procedencia: T.S.J.CATALUÑA SOCIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

Transcrito por: AOL

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3430/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Sentencia núm. 882/2022**

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.<sup>a</sup> Rosa María Virolés Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D.<sup>a</sup> Concepción Rosario Ureste García



D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 2 de noviembre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Juan Enrique , representado y defendido por el Letrado Sr. Pardo Juan, contra la sentencia nº 2615/2019 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 22 de mayo de 2019, en el recurso de suplicación nº 1620/2019, interpuesto frente a la sentencia nº 343/2018 de 21 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Girona, en los autos nº 874/2017, seguidos a instancia de dicho recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre incapacidad laboral.

Ha comparecido en concepto de recurrido , representado y defendido por el Letrado Sr. .

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 21 de diciembre de 2018, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Girona, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Estimo íntegramente la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D. Juan Enrique frente al Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) y, en consecuencia, declaro al referido demandante en situación de Incapacidad Permanente en grado de Gran Invalidez, con el consecuente derecho a percibir un 100% de la base reguladora de 2.577,07 €, incrementada con el complemento mensual de 1.402,74 €, con las actualizaciones y revisiones a que haya lugar, y condeno al INSS a su abono efectivo con efectos económicos desde el 12/07/2017 y posibilidad de revisión a partir del 12/07/2019".

Los hechos probados a tener en cuenta para resolución del presente recurso son los formulados como tales por la sentencia del Juzgado de lo Social, con la revisión aceptada por la sentencia de suplicación respecto del HP 5. El resultado de ello es el siguiente:

1º.- El demandante, D. Juan Enrique , nacido el NUM000 /1956, se encuentra afiliado a la Seguridad Social, adscrito al Régimen General, con nº de afiliación NUM001 . Su profesión habitual es la de agente comercial ONCE (desde el 17/05/1997) (expediente administrativo).

2º.- Tramitado el preceptivo expediente administrativo de incapacidad permanente, el actor fue reconocido por el ICAM en fecha 12/07/2017, con el siguiente resultado: " Trastorno ansiedad. Ángor en estudio" y dictaminándose por el facultativo evaluador "Sin Presunción IP" (expediente administrativo; folio 37).

3º.- En fecha 19/07/2017 el INSS declaró que las lesiones que afectan al actor no constituyen situación de incapacidad permanente en grado alguno. Contra dicha resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en vía previa, que fue desestimada por Resolución del INSS de fecha 20/09/2017 (expediente administrativo; folio 9).

4º.- La base reguladora mensual en caso de prosperar la demanda es de 2.577,07 € en caso de IPA, con fecha de efectos desde el 12/07/2017. La cuantía del complemento de la Gran Invalidez ascendería en caso de estimarse la demanda a 1.402,74 € mensuales (expediente administrativo).

5º.- El demandante, D. Juan Enrique , presentaba, cuando ingresó como afiliado en la ONCE el 19/09/1995, agudeza visual ojo derecho: 0,100 y ojo izquierdo: 0,020 con un campo visual en ambos ojos superior a 10 grados. El actor causó alta en la ONCE en fecha 03/03/2017. Por resolución del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias de fecha 27/12/1995 se reconoció al demandante un grado de disminución del 51%, señalándose en la misma que éste no necesita la asistencia de tercera persona y que no tiene dificultades de movilidad. Por otra resolución (dictada en revisión de grado) del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias de fecha 02/08/2010 se reconoció al actor un grado de discapacidad total del 87% con efectos desde el día 05/05/2009, señalándose en dicha resolución que éste necesita el concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida diaria y que no supera el baremo que determina la existencia de dificultades de movilidad (expediente administrativo; folios 20 a 24). El actor presenta las siguientes secuelas: miopía magna, glaucoma primario de ángulo abierto avanzada, catarata madura bilateral; agudeza visual con corrección ojo derecho: 0,006, cuenta dedos a un metro y ojo izquierdo: no percepción de luz; hipoacusia bilateral; ángor en estudio; trastorno de ansiedad (dictamen del ICAM, pericial del INSS y documentación médica complementaria).

6º.- Con fecha de efectos 29/12/2017 el INSS reconoció al actor prestación contributiva de jubilación (folio 18)".



**SEGUNDO.-** Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictó sentencia con fecha 22 de mayo de 2019, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Girona de fecha 21 de diciembre de 2.018 , dictada en los autos nº 874/2017, revocamos dicha resolución y, en consecuencia, desestimando la demanda interpuesta contra el recurrente por D. Juan Enrique , sobre declaración de gran invalidez o de incapacidad permanente absoluta, absolvemos al demandado de las pretensiones en su contra formuladas. Sin costas".

**TERCERO.-** Contra la sentencia dictada en suplicación, el Letrado Sr. Pardo Juan, en representación de D. Juan Enrique , mediante escrito de 1 de agosto de 2019, formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que: PRIMERO.- Se alega como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 29 de mayo de 2019 (rec. 98/2019). SEGUNDO.- Se alega la infracción del art. 224.1.a) LRJS. SEGUNDO.- Se alega la infracción del art. 224.1.) LRJS.

**CUARTO.-** Por providencia de esta Sala de 29 de mayo de 2020 se admitió a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

**QUINTO.-** Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar procedente el recurso.

**SEXTO.-** Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 2 de noviembre actual, en cuya fecha tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Términos del debate.

Nuevamente se discute si, padecida una ceguera casi total con anterioridad a la afiliación al Sistema de Seguridad Social, puede posteriormente esa deficiencia visual determinar el reconocimiento de gran invalidez (GI) o de una incapacidad permanente absoluta (IPA).

#### 1. Hechos relevantes.

Puesto que el relato de lo acaecido que formuló la sentencia del Juzgado ha sido modificado por la Sala del TSJ, interesa resaltar algunos aspectos del problema abordado.

A) El actor está encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social desde 1997, siendo su profesión la de vendedor de la ONCE.

B) Tanto al tiempo de incorporarse a la ONCE cuanto en 2017 está afectado por una severa ausencia de agudeza visual, concurriendo las dolencias descritas en los antecedentes de hecho.

C) En 2017 solicita su acceso a la jubilación (que le es reconocido, cobrando desde entonces la pensión correspondiente) y la pensión de incapacidad permanente, que le es denegada pues el INSS lo declara no afecto de IP en grado alguno.

#### 2. Normas sobre cuyo alcance se discute.

Para una mejor comprensión de nuestra sentencia conviene advertir que la discusión se centra acerca del modo de interpretar dos preceptos de la Ley General de la Seguridad Social de 2015 (aplicable por razones cronológicas):

El artículo 193 ("Concepto") inaugura el Capítulo que la norma dedica a la "Incapacidad permanente contributiva" y su primer apartado se expresa en los siguientes términos:

"La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación".



El artículo 194.1.d) LGSS (en la redacción vigente a tenor de la Disposición Transitoria 26ª LGSS) identifica la "Gran invalidez" como uno de los grados de la incapacidad permanente y en el apartado 6 del mismo artículo dispone que "Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos".

### 3. Sentencias recaídas en el procedimiento.

A) Mediante su sentencia 343/2018 de 21 de diciembre el Juzgado de lo Social nº 2 de Girona revoca la decisión del INSS y reconoce al trabajador la situación pensionada de GI, con arreglo al razonamiento de que presenta un cuadro clínico residual algo más agravado, desde el punto de vista de sus definitorias lesiones y secuelas, que el preexistente a su afiliación.

En sus pasajes cruciales expone: 1º) "En la fecha de afiliación a la ONCE tenía una agudeza visual que no alcanzaba el concepto de ceguera legal a efectos de gran invalidez". 2º) "Se ha producido una agravación de la patología visual del demandante". 3º) Se encuentra "en situación de ceguera legal necesitando el concurso de tercera persona para realizar los actos esenciales de la vida diaria, situación que no acontecía con anterioridad a su afiliación".

B) La sentencia recurrida ( STSJ Cataluña 2615/2019 de 22 mayo, rec. 1620/2019) estima el recurso de suplicación presentado por el INSS y la TGSS, revoca la sentencia de instancia y desestima la demanda. A tal efecto invoca y aplica doctrina de esta Sala Cuarta.

Corrigiendo el presupuesto sobre el que construyó su decisión el Juzgado de lo Social, expone: 1º) "Contrariamente al criterio mantenido en la instancia, la patología que padece el demandante, consistente en una ceguera total, se hallaba ya instaurada cuando el trabajador pasó a prestar servicios para la ONCE desde el año 1997, pero no solo en cuanto al diagnóstico, sino también en cuanto a los efectos limitantes de la misma. 2º) Su afiliación a través de la ONCE e inicio de su relación laboral con dicha entidad como vendedor lo es afectado de una patología visual calificable de ceguera bilateral o total desde el inicio, que se ha mantenido hasta la fecha en la que pasó a percibir pensión de jubilación. 3º) "No hay duda de que la situación de ceguera bilateral total es anterior al ingreso en el mundo laboral a través de la ONCE como vendedor de cupón, y no se considera acreditado, en el presente caso, en el que la única patología que se valora es la de la disminución de la agudeza visual, que se haya producido una agravación de las lesiones".

Respecto de la petición subsidiaria (de IPA) concluye que "por lo que respecta a las restantes dolencias constatadas, trastorno de ansiedad y angor en estudio, no tienen la intensidad suficiente para justificar dicho grado de incapacidad permanente, pues no consta que dicha patología sea grave".

### 4. Recurso de casación unificadora.

El actor, disconforme con esta resolución y debidamente asistido por su Abogado, interpone el presente recurso de casación unificadora, reclamando el reconocimiento de la GI (o de una IPA) por haber empeorado su cuadro clínico desde su ingreso en el mundo laboral. Alega la infracción de los arts. 193.1 y 194.6 LGSS 2015.

Argumenta que la ceguera legal se entiende cuando la agudeza visual es inferior a una décima en ambos ojos, mientras que si es igual o superior viene estimándose que es posible con ella realizar los actos más esenciales de la vida sin necesitar el auxilio de tercera persona.

### 5. Impugnación al recurso.

Con fecha 25 de junio de 2020 la Letrada de la Administración de la Seguridad Social formaliza su impugnación al recurso. Cuestiona la concurrencia de la contradicción entre las sentencias opuestas y subraya que la doctrina acogida por la recurrida concuerda con la reiterada de esta Sala Cuarta: no cabe la GI ni la IP respecto de quien en el momento de incorporarse al Sistema de Seguridad Social presentaba una agudeza visual equivalente a ceguera.

### 6. Informe del Ministerio Fiscal.

Con fecha 9 de julio de 2020 el representante del Ministerio Fiscal ante esta Sala Cuarta emite el Informe contemplado por el artículo 226.3 LRJS. Considera existente la contradicción y procedente el recurso, porque la doctrina sentada por la sentencia recurrida no se ajusta a la ya unificada en diversas ocasiones. Concluye que partiendo de una agudeza visual de 0,1 si hay un agravamiento por debajo de ese límite en ambos ojos, supone el paso a la ceguera legal que implica por sí misma la gran invalidez.

### SEGUNDO.- Análisis de la contradicción.



Tanto por haberse cuestionado en la impugnación al recurso cuanto por tratarse de un presupuesto procesal que debemos controlar de oficio, es necesario examinar si las sentencias opuestas son contradictorias.

### 1. La contradicción entre sentencias.

El artículo 219 LRJS exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales".

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales.

### 2. La contradicción sobre la materia.

Las cuestiones relativas a la calificación de la incapacidad permanente no son materia propia de la unificación de doctrina, tanto por la dificultad de establecer la identidad del alcance del efecto invalidante, como por tratarse, por lo general, de supuestos en los que el enjuiciamiento afecta más a la fijación y valoración de hechos singulares que a la determinación del sentido de la norma en una línea interpretativa de carácter general. En línea con lo apuntado más arriba, para apreciar la existencia de contradicción en el presente caso, es necesario tener en cuenta el alcance jurídico del problema suscitado: la incidencia de la ceguera en las capacidades personales. Las SSTS 3 marzo 2014 (rec. 1246/2013) y 10 febrero 2015 (rec. 1764/2014) condensan los criterios sentados por nuestra doctrina:

a) *Una persona que pueda ser considerada ciega, por estar indiscutidamente dentro de las categorías de alteración visual que dan lugar a la calificación de ceguera, bien por padecer ceguera total o bien por sufrir pérdida de la visión a ella equiparable (cuando, sin implicar una absoluta anulación de la misma, sea funcionalmente equiparables a aquélla) reúne objetivamente las condiciones para calificarla en situación de gran invalidez.*

b) *Aunque no hay una doctrina legal ni científico-médica indubitada que determine qué agudeza visual ha de ser valorada como ceguera, sí puede afirmarse que, en general, cuando ésta es inferior a una décima en ambos ojos se viene aceptando que ello significa prácticamente una ceguera.*

c) *Es claro que el invidente en tales condiciones requiere naturalmente la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida, aunque no figure así en los hechos declarados probados de la correspondiente resolución judicial, no requiriéndose que la necesidad de ayuda sea continuada.*

d) *No debe excluir tal calificación de GI la circunstancia de quienes, a pesar de acreditar tal situación, especialmente por percibir algún tipo de estímulo luminoso, puedan en el caso personal y concreto, en base a factores perceptivos, cognitivos, ambientales, temporales u otros, haber llegado a adquirir alguna de las habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso los que puedan llegar a efectuar trabajos no perjudiciales con su situación, con lo que, además, se evita cierto efecto desmotivador sobre la reinserción social y laboral de quien se halla en tal situación.*

### 3. Sentencia referencial.

A efectos referenciales el recurso invoca la STSJ 2739/2019 de 29 mayo (rec. 98/2019) que considera concurrente una GI en la actora. Esta ingresó en la ONCE con glaucoma congénito (visión ojo derecho, 0,1; ojo izquierdo, 0,025) sin llegar a ceguera absoluta.

Consta la posterior agravación de ese cuadro (ojo derecho, sin percepción luminosa, y ojo izquierdo, percepción luminosa). Dicha agravación es la que motiva que ahora deba ser declarada en situación de gran invalidez. Para adoptar su decisión invoca y aplica doctrina de esta Sala Cuarta.

### 4. Valoración de la Sala.

El requisito de contradicción comporta la necesidad de una igualdad "esencial", sin que por lo tanto medie diferencia alguna que permita concluir que a pesar de la contraposición de pronunciamientos en las sentencias



contratadas, ambos puedan resultar igualmente ajustados a Derecho y que por ello no proceda unificar la doctrina sentada.

Pero si bien esta labor normalmente comporta un previo juicio de valor abstracto acerca de la cuestión debatida, hay supuestos en los que la determinación acerca de la igualdad o desigualdad de los presupuestos fácticos requiere simultánea definición sobre el fondo de la cuestión debatida, porque la diversidad o identidad sustancial únicamente se alcanza a determinar si se pone en relación directa con la norma a aplicar, con necesidad de expresar de manera frontal la interpretación que se atribuye a la disposición -legal o convencional- de que se trata ( SSTS 09 diciembre 2010 -rcud 831/2010-; 30 enero 2012 -rcud 2720/2010-; 19 marzo 2013 -rcud 2334/2012-; 29 noviembre 2017 -rec. 1957/2016-).

Para precisar si realmente hay doctrinas contradictorias en las sentencias opuestas, no queda más remedio que examinar el tenor de la jurisprudencia unificada que hemos venido acuñando.

### **TERCERO.- Doctrina de la Sala sobre ceguera preexistente y gran invalidez.**

Como queda expuesto, al cabo, la cuestión a resolver en el presente recurso de casación para la unificación de la doctrina consiste en determinar si corresponde la declaración de GI a la situación de un trabajador, agente vendedor de cupón de la ONCE, que con anterioridad a su alta en el Sistema de Seguridad Social presentaba patologías visuales importantes.

#### **1. Doctrina de 2016/2019.**

La Sala no ha reconocido la situación de gran invalidez en supuestos en los que, con anterioridad a la afiliación a la Seguridad Social, el trabajador padecía un grave déficit visual acreedor del reconocimiento de tal situación y que a raíz de la agravación de su patología reclama ser declarado en situación de gran invalidez, si bien en estos supuestos el trabajador con anterioridad a su afiliación ya necesitaba la ayuda de una tercera persona. Las SSTS 675/2016 de 19 de julio (rcud 3907/2014); 408/2018 de 17 de abril (rcud 970/2016); 730/2018, 10 de julio de 2018 (rcud 3779/2016); 736/2018, 10 de julio (rcud 3104/2017) y 737/2018 de 17 de julio (rcud 4313/2017), han argumentado del siguiente modo;

*De conformidad con la tradicional interpretación del artículo 136.1 LGSS (en la versión correspondiente a los hechos enjuiciados; en la actualidad artículo 193.1) las reducciones anatómicas o funcionales de carácter genético o que, sin tenerlo, se han producido antes de la afiliación o alta del trabajador no pueden ser tomadas en consideración para causar protección por Incapacidad Permanente. De tal manera que aquellas lesiones o enfermedades que se padecieran con anterioridad al alta en la Seguridad Social no han de tener incidencia en la valoración de una invalidez permanente, pues en caso de que existan algunas invalidantes del trabajo, la misma Seguridad Social tiene sistemas de protección o prestaciones para subvenir a esas situaciones o contingencias, como son las atenciones a las personas con discapacidad.*

*Ello no obstante, el párrafo segundo del citado precepto establece que: "Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación". En tales casos, habrá que determinar si concurren los supuestos configuradores de los distintos grados de invalidez permanente, pero bien entendido siempre que la valoración no puede hacerse en comparación con la capacidad laboral normal de un trabajador ordinario, sino con la ya reducida que presentaba el propio trabajador. En definitiva, han de tenerse en cuenta, a tales efectos, las peculiaridades de su inserción en el mundo laboral, en la medida en que supone una ampliación de sus posibilidades de trabajo, compensadora, justamente, de su inicial imposibilidad para desarrollar una actividad laboral en las condiciones habituales del mundo laboral. Ello implica que la lesión preconstituida queda extraordinariamente relativizada en estos supuestos en los que, aun existiendo antes de la afiliación, el encuadramiento se ha producido teniendo en cuenta ya los padecimientos y la situación clínica del trabajador.*

*Por tanto, habida cuenta de que el actor presentaba, con anterioridad al ingreso en el mundo laboral, una situación clínica que ya exigía la ayuda de una tercera persona, tal circunstancia no debe ser tenida en cuenta a efectos de la configuración de la nueva situación protegida que se produce como consecuencia exclusiva de la pérdida de la capacidad de trabajo que hasta entonces tenía el trabajador; de ahí que se le reconozca, por agravamiento de las lesiones que padecía y la aparición de otras nuevas, una Incapacidad Absoluta para todo Trabajo, pero, por lo mismo, ello le impide el reconocimiento de la Gran Invalidez, puesto que la situación clínica que podría dar lugar a la misma ya la padecía con anterioridad a su ingreso en el mundo laboral, sin que las nuevas lesiones o el agravamiento de las ya padecidas hayan tenido ninguna incidencia a los efectos invalidantes que se pretenden.*

#### **2. Reafirmación de la doctrina a partir de 2020.**



Las SSTs 804 y 813/2020 de 25 y 30 de septiembre de 2020 ( rcuds. 4716/2018 y 1090/2018; Pleno) y 168/2021 de 9 febrero (rcud. 3847/2018) han vuelto a examinar el tema, reafirmando y precisando la doctrina expuesta, Recordemos su tenor:

Por lo que se refiere a la asistencia de otra persona como elemento característico de la gran invalidez, ha de recordarse que la STS 3 de marzo de 2014 (rcud 1246/2013), seguida por las SSTs 10 de febrero de 2015 (rcud 1764/2014), 308/2016, 20 de abril de 2016 (rcud 2977/2014) y 400/2020, 22 de mayo de 2020 (rcud 192/2018), se inclinó por una solución "objetiva" y no "subjetiva", en el sentido de que no debe excluir la calificación de gran invalidez la circunstancia de quienes, a pesar de acreditar tal situación, puedan en el caso personal y concreto, en base a determinados factores, haber llegado a adquirir alguna de las habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso los que puedan llegar a efectuar trabajos no perjudiciales con su situación.

[...]

De todo ello se desprende que, en estos casos, iguales al que estamos hoy resolviendo, en los que el peticionario presentaba con anterioridad al ingreso en el mundo laboral una situación clínica que reunía los requisitos de la gran invalidez antes de su afiliación en la Seguridad Social, tal circunstancia no debe ser tenida en cuenta a efectos de la configuración de la nueva situación protegida que se produce como consecuencia exclusiva de la pérdida de la capacidad de trabajo que hasta entonces tenía el trabajador".

[...]

No empece esta conclusión la circunstancia de que en el caso de autos se hubieren añadido otras dolencias a la ceguera que ya padecía el actor antes de su afiliación al sistema de seguridad social, cuando tales nuevas dolencias no son determinantes de la situación de gran invalidez.

Ninguna de estas nuevas lesiones resultan trascendentes para la situación de gran invalidez, estando únicamente limitado el trabajador para actividades de intenso esfuerzo físico o con exposición a temperaturas extremas, pues con independencia de que no estén agotadas las posibilidades terapéuticas en el tratamiento de esas otras lesiones - como así se deja constancia en el relato de hechos probados-, lo cierto es que la hipoacusia severa en ambos oídos se encuentra controlada con la utilización de audífonos que ofrecen una adecuada audición en ambientes interiores, hasta el punto de que el recurrente se niega incluso a utilizarlos por no resultarles necesarios.

[...]

De todo ello se desprende que ya presentaba con anterioridad al ingreso en el mundo laboral una situación clínica que reunía los requisitos de la gran invalidez antes de su afiliación en la Seguridad Social, con lo que tal circunstancia no debe ser tenida en cuenta a efectos de la configuración de la nueva situación protegida que se produce como consecuencia exclusiva de la pérdida de la capacidad de trabajo que hasta entonces tenía el trabajador.

#### **CUARTO.- Resolución.**

##### **1. Alineamiento con la jurisprudencia unificada.**

Evidentes razones de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley exigen que el recurso deba resolverse con arreglo a nuestra reiterada doctrina. Con arreglo a la misma, cuando las lesiones determinantes de la solicitud de GI ya son padecidas con anterioridad a la incorporación al mercado de trabajo, de ellas no cabe derivar el derecho a lucrarla.

La sentencia recurrida se atiene a esa doctrina y, por tanto, alberga el criterio que consideramos ajustado a Derecho.

##### **2. Imposible censura de la doctrina referencial.**

En condiciones normales, el fallo desestimatorio del recurso significa que la doctrina acertada se encuentra en la sentencia recurrida, como acabamos de afirmar. De este modo, la interpretación asumida por la sentencia comparada debe ser considerada errónea.

La sentencia referencial, en nuestro caso, como queda apuntado, también se basa en los pronunciamientos de esta Sala Cuarta que hemos recordado más arriba. La solución, pese a ello, es diametralmente opuesta a la presente.

La adecuada tutela judicial y la transparencia respecto de las razones de nuestra decisión aconsejan que clarifiquemos este resultado aparentemente injustificable. Se trata de tarea bien sencilla: la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña, en la resolución contrastada, está resolviendo un supuesto en el que considera que concurre



un empeoramiento de la trabajadora. Resulta sumamente conveniente recordar el pasaje conclusivo de los Fundamentos Jurídicos:

"En el caso de autos, según consta acreditado en la resultancia fáctica la demandante cuando ingreso en la ONCE, la agudeza visual era de UD: 0,1 y UE: 0,025, es decir, visión superior a una décima, lo que en aplicación de la doctrina expuesta precedentemente comportaba que la trabajadora no fuera tributaria de una gran invalidez, habiéndose agravado posteriormente hasta la consideración de ceguera total. Dicha agravación es la que motiva que ahora deba ser declarada en situación de gran invalidez".

### 3. Causas de inadmisión o desestimación del motivo.

A) Cuanto antecede pone de relieve que las sentencias comparadas no contienen doctrina contradictoria. Ambas aplican nuestra jurisprudencia y si llegan a soluciones opuestas se debe a que la proyectan sobre realidades heterogéneas. Mientras la sentencia referencial afronta un supuesto en el que las lesiones originarias se han "agravado posteriormente hasta la consideración de ceguera total", la ahora recurrida considera que en los dos momentos relevantes (afiliación, solicitud de pensión) "en relación a la patología visual, debe tenerse en cuenta las anteriores consideraciones, puesto que la situación que podría dar lugar a la misma ya la padecía con anterioridad a su ingreso en el mundo laboral".

Por lo tanto, la sentencia recurrida da una solución coincidente con la doctrina sentada por esta Sala del Tribunal Supremo y, además, no contradice la reflejada en la sentencia referencial.

B) Hay una segunda causa de inadmisión: el recurso está construido a partir de unos hechos distintos a los que se han dado como probados por la sentencia recurrida. En supuestos como los resueltos por las SSTS 898/2017 de 15 noviembre (rec. 247/2016), 532/2019 de 3 julio (rec. 51/2018) y 794/2021 de 15 julio (rec. 74/2021, Pleno) hemos debido salir al paso de tales planteamientos. Mientras el recurso sostiene que combate determinada realidad, lo acreditado es algo bien distinto. Lo cierto es que el recurso omite cualquier protesta al respecto por lo que hemos de atenernos a los que constan como tales en el correspondiente apartado, o con ese valor en la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida.

Al desplegar su razonamiento sobre premisas que no coinciden con la crónica judicial acaba incurriendo en una petición de principio o hacer supuesto de determinada cuestión.

C) Tampoco sería posible que el recurso esperase de nuestra sentencia una valoración de la realidad, para que determinemos si ha habido o no agravación de las lesiones padecidas. La finalidad institucional del recurso de casación para la unificación de doctrina determina que no sea posible en este excepcional recurso revisar los hechos probados de la sentencia recurrida ni abordar cuestiones relativas a la valoración de la prueba, pues es claro que el error de hecho no puede fundar un recurso de casación para la unificación de doctrina, y ello tanto si la revisión se intenta por la vía directa de la denuncia de un error de hecho como si de forma indirecta. Así lo hemos advertido en multitud de ocasiones, como recuerdan las SSTS de 17 septiembre 2013 (rcud. 2212/2012); 3 diciembre 2014 (rcud. 1012/2013) y 17 junio 2014 (rcud. 1057/2013).

D) Es posible que las sentencias contengan un concepto diverso de la ceguera legal, o que la recurrida haya valorado de manera equivocada el alcance de la discapacidad visual originaria, pero esas cuestiones escapan tanto al planteamiento del recurso de casación unificadora cuanto a las posibilidades que nuestro conocimiento tiene a través del mismo.

No existiendo doctrinas discrepantes, sino proyección de la misma respecto de supuestos diversos, el presupuesto del art. 219.1 LRJS quiebra y la desestimación del recurso se impone.

### 4. Desestimación del recurso.

Lo anteriormente razonado, oído el Ministerio Fiscal, permite entender que el recurso incurre en causa de inadmisión que en este momento procesal se transforma en causa de desestimación. La posibilidad de que un recurso admitido a trámite finalice con una resolución mediante la cual se concluye que concurre una causa de inadmisión es acorde con nuestra jurisprudencia. Recordemos que cualquier causa que pudiese motivar en su momento la inadmisión del recurso, una vez que se llega a la fase de sentencia queda transformada en causa de desestimación (por todas, SSTS 1036/2016 de 2 diciembre; 107/2017 de 8 febrero; 123/2017 de 14 febrero; 346/2017, de 25 abril; 434/2017 de 16 mayo).

Se trata de una consecuencia que no puede considerarse contraria al derecho a la tutela judicial efectiva. Con arreglo a reiterada jurisprudencia constitucional "La comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede volverse a abordar o reconsiderarse en la sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar, en su caso, a un pronunciamiento de inadmisión por falta de tales presupuestos" (Por todas, SSTC 32/2002, de 11 de febrero y 200/2012, de 12 de noviembre).





Los términos en que está redactado el artículo 235.1 LRJS comportan que no debamos imponer las costas de su recurso a la parte vencida.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º) Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Juan Enrique , representado y defendido por el Letrado Sr. Pardo Juan.

2º) Declarar la firmeza de la sentencia nº 2615/2019 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 22 de mayo de 2019, en el recurso de suplicación nº 1620/2019, interpuesto frente a la sentencia nº 343/2018 de 21 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Girona, en los autos nº 874/2017, seguidos a instancia de dicho recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre incapacidad laboral.

3º) No realizar declaración especial en materia de costas procesales, debiendo asumir cada parte las causadas a su instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CEJUD